

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO EN CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2016-00010-00
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga
Radicación Origen: 001-2015-00002
Fiscalía: Radicado N° 828669
Afectado(s): LUCERO GARCIA
Defensa: NOHELIA RUIZ RUIZ
Providencia: Auto interlocutorio N°. 009-16
Decisión: Declara nulidad de auto sustanciación/ordena se agote etapa.

Dentro del proceso de la referencia el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, mediante Auto Sustanciatorio de fecha cuarto (4) de noviembre de dos mil quince (2015)¹, ordenó se corriera traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 a los sujetos procesales, cuyo cumplimiento se dio por Centro de SERVICIOS Administrativos de esa sede.

Al revisar el proceso encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, a pesar de llevar a cabo la notificación personal de las partes, no ordenó el edicto emplazatorio del artículo 140 de la Ley ibídem, edicto este necesario para garantizar los derechos de las personas indeterminadas que podrían tener intereses sobre los bienes objeto de la presente acción de Extinción de Dominio.

En otras palabras se violó el principio legal del *debido proceso* principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Por lo anterior, en el entendido de que antes de correr traslado del artículo 141 se debe ordenar el Edicto Emplazatorio del artículo 140 de la ley ibídem, con la finalidad de garantizar los derechos de las personas indeterminadas que podrían tener interés legítimo sobre los bienes objeto de esta acción, esta Funcionaria Judicial decide Decretar la nulidad² del Auto Sustanciatorio de fecha cuatro (4) de

¹ Folio 131 Cuaderno Original 1.

² Artículos 82 y 83 numeral 3, CED.

noviembre de dos mil quince (2015) y ordenar se agote la etapa procesal a que hace referencia el artículo 140 de dicha Ley para garantizar el debido proceso a los indeterminados.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Penal del Circuito Especializada en Extinción de Dominio en Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la nulidad del Auto Sustanciatorio de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, por el cual ordenó se corriera traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 a los sujetos procesales.

SEGUNDO: Ordenar se agote la etapa procesal a que hace referencia el artículo 140 de dicha Ley para garantizar el debido proceso a los indeterminados.

TERCERO: Por Secretaria, realícese el emplazamiento de los terceros indeterminados que pudieran tener interés sobre los bienes objeto de la acción, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, dando cumplimiento al artículo 140 de la Ley de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAM STÉLLA SÁNCHEZ CÁMARO
Juez

A.DUMEZ

<p>Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio en Cali.</p> <p>La anterior providencia se notifica en Estado No. <u>011</u> de: 03 JUN 2016</p> <p> JACKELINE BÉDOYA OSPINA Secretaria</p>
